

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ELIMINACIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS DIRIGIDAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA
Y OTROS DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º23.857

PROYECTO DE LEY

ELIMINACIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Expediente N.º23.857

La humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle. Declaración de los Derechos del Niño, 1959.¹

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo proteger a las personas menores de edad de la ideología de género, para prohibir todas las políticas públicas del Estado costarricense que estén dirigidas a las personas menores de edad en las que se promueve esta ideología.

Para los efectos del presente proyecto de ley, se define la ideología de género como la creencia que, erróneamente, afirma que el sexo biológico de cada ser humano puede ser reemplazado por la autopercepción que ese ser humano tiene sobre sí mismo.

En este proyecto de ley se propone que el Estado costarricense promueva y respete tanto la dignidad como la naturaleza de cada ser humano, incluyendo su identidad biológica y genética.

Quienes promueven la ideología de género, erróneamente equiparan el sexo biológico a lo que llaman “identidad de género” que es la autopercepción que un ser humano pueda tener de sí mismo.

¹La declaración completa se puede leer en el siguiente enlace:

<https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1o.pdf>

Algunos dicen equivocadamente que el sexo es “asignado al nacer”. El sexo no es algo que se ha otorgado a cada ser humano en el momento de su nacimiento, sino que el sexo se tiene desde el momento de la fertilización o concepción, esto es, desde el inicio de la vida como ser humano.

La famosa genetista estadounidense Nettie Stevens, (1861-1912), es la primera investigadora en descubrir qué es lo que determina el sexo. En 1905, publicó un artículo en el que demostró que el sexo de un organismo está determinado por la presencia o ausencia de un cromosoma en particular.

También, observó que las células de los organismos femeninos tenían un tipo de cromosoma (que se conoce como el cromosoma X), mientras que las células de los organismos masculinos tenían dos tipos diferentes de cromosomas (X e Y), lo que determina su sexo.²

Efectivamente, desde hace más de un siglo sabemos que biológicamente la identidad sexual está determinada cromosómicamente.

Actualmente sabemos que, tras la fecundación, desde los primeros estadios evolutivos del embrión se configura una identidad sexuada, masculina o femenina. Sobre el tema, El Observatorio de Bioética UCV indica:

El sexo viene determinado genéticamente en el individuo aún antes de la exposición del embrión a distintos niveles de hormonas, como testosterona o estrógenos. Concretamente, de los 23 pares de cromosomas de la especie humana, el par XX ó XY determina el sexo. Ello depende del espermatozoide que fecunda el óvulo, que puede aportar un cromosoma X o un Y, que formará el par XX ó XY, junto al cromosoma aportado por la madre, que siempre es el X.

² Carey SB, Aközbeğ L, Harkess A. 2022 The contributions of Nettie Stevens to the field of sex chromosome biology. *Phil. Trans. R. Soc. B* 377: 20210215. <https://doi.org/10.1098/rstb.2021.0215>

Por otro lado, el gen SRY, en la región 1 del brazo corto del cromosoma Y, determina el proceso de masculinización en la séptima semana de gestación y el gen Tfm, situado en el cromosoma X codifica el receptor de las hormonas masculinas. También la región ODF del cromosoma X favorece el desarrollo del ovario e inhibe el del testículo.

En el desarrollo embrionario, la activación de ciertos genes de carácter sexuado lleva al silenciamiento de sus homólogos del otro sexo. Así, el gen H19 se silencia en el cromosoma de origen paterno y el gen Igf2 se silencia en el materno.

Pero aún hay más control genético. No sólo los cromosomas X e Y están implicados en la diferenciación sexual, también el gen que codifica la síntesis de la hormona antimulleriana, por las células de Sertoli del testículo, está en el brazo corto del cromosoma 19 y el gen Gadd45g, que se encuentra en el cromosoma 9, es también determinante en la masculinización, e interacciona con el gen SRY (Johnen, y otros, 2013).³

Además, la condición sexuada puede evidenciarse en múltiples facetas de la constitución orgánica de un ser humano, que abarca lo anatómico, pero también lo fisiológico, endocrino, neurológico, bioquímico, inmunitario, etc.

La ideología de género sostiene esencialmente que supuestamente el sexo se construye, que no se determina genéticamente al momento de la fertilización, sino que es el medio ambiente, la educación, las relaciones sociales y familiares y, a la postre, el deseo de cada individuo el que determina qué sexo se puede asignar a cada persona.

Eso no es así. Recordemos el tristemente célebre caso de David Reimer, un joven transexual, que acabó suicidándose tras una vida tormentosa.

³ Observatorio de Bioética UCV, 24 de octubre de 2022 , Transexualidad, Género y Sexo: Reflexión desde la evidencia científica sobre algunos aspectos de la Ley Trans <https://www.observatoriobioetica.org/2022/10/transexualidad-genero-y-sexo-reflexion-desde-la-evidencia-cientifica-sobre-algunos-aspectos-de-la-ley-trans/40323>

El nombre de David, cuando nació, era Bruce. A su hermano gemelo se le llamó Brian Reimer. En 1965, por accidente al momento de la circuncisión le destruyeron a Bruce su pene.

Sus padres, Janet y Ron Reimer, vieron al Dr. John Money de la John Hopkins University de Baltimore (USA), en un programa de televisión en el que "aseguraba que es posible que los bebés tuvieran un sexo neutral al nacer, un sexo indefinido, que se puede cambiar en el desarrollo de su vida", explicó más tarde Janet Reimer a John Colapinto, autor de un libro sobre este experimento titulado 'Tal como la naturaleza lo hizo'.⁴

Los padres se comunicaron con el Dr. Money, quien aceptó el desafío de intervenir quirúrgicamente y educar a Bruce como mujer, utilizando a Brian -con igual herencia genética- como un perfecto control del experimento.

El 3 de julio de 1967 se produjo la castración de Bruce y su simulación genital externa femenina. A partir de esa fecha Bruce fue llamado Brenda. "Money envió a la familia de vuelta a casa con instrucciones muy estrictas. "Nos dijo que no habláramos del tema, que no le contáramos la verdad y, sobre todo, que jamás debería saber que no era una niña".

Las cosas fueron mal desde el principio. Janet Reimer recuerda lo que ocurrió cuando le puso a Brenda su primer vestido, justo antes de que cumpliera los dos años. "Intentó arrancárselo, romperlo. Recuerdo que pensé: ¡Dios mío, sabe que es un chico y no quiere que la vista como a una chica!".

A Brenda la atacaban constantemente en el colegio. Cuando orinaba de pie en el baño, la amenazaban con una navaja". El chico recordó este drama del siguiente modo: "Fue una especie de lavado de cerebro... Daría cualquier cosa porque un hipnotizador lograra borrar todos los recuerdos de mi pasado. Es una tortura que no

⁴ Colapinto, J. (2000). As nature made him: The boy who was raised as a girl. HarperCollins.

soporto. Lo que me hicieron en el cuerpo no es tan grave como aquello que provocó en mi mente"... Llegada la adolescencia de Brenda, Money que ya había usufructuado su "experimento", se alejó de la familia Reimer.

En 1980, su padre le contó toda la verdad. A las pocas semanas de ello, Brenda optó por un largo proceso quirúrgico -faloplastia- que luego de cinco años le devolvió la perdida apariencia masculina, y adoptó el nombre de pila de David.

A los 23 años conoció a Jane, una madre soltera con tres hijos, con la que se casó más adelante. En el año 2000 su historia se hizo pública a través del libro del Dr. John Colapinto, arriba mencionado. Poco después de su publicación, David y Jane se divorciaron.

El año 2002, su hermano gemelo Brian Reimer se suicidó. David se sintió responsable de su muerte, por lo que visitaba su tumba a diario. Dos años después, el propio David -o Bruce- Reimer se suicidó, dando por finalizado definitivamente, el trágico "experimento" del Dr. Money.

En conclusión: la teoría de género del Dr. Money nunca tuvo ninguna comprobación empírica.

Recordemos que son los hechos -no la ideología- lo que determinan la realidad:

1- La sexualidad humana es un rasgo binario biológico objetivo: «XY» y «XX» son marcadores genéticos de hombres y mujeres, respectivamente – no marcadores genéticos de un trastorno. La norma para el diseño humano es ser concebido ya sea hombre o mujer. La sexualidad humana es binaria por diseño con el propósito obvio de ser la reproducción y el florecimiento de nuestra especie. Este principio es evidente por sí mismo. Los trastornos extremadamente raros del desarrollo sexual (DSDs), incluyendo pero no limitado a la feminización testicular y la hiperplasia suprarrenal congénita,

son todas las desviaciones médicamente identificables de la norma binaria sexual y son correctamente reconocidos como trastornos del diseño humano. Las personas con DSD (también denominado «intersex») no constituyen un tercer sexo.

2- Nadie nace con un género. Todo el mundo nace con un sexo biológico. El género (conciencia y sentido de sí mismo como hombre o mujer) es un concepto sociológico y psicológico; No una biológica objetiva. Nadie nace con una conciencia de sí mismos como hombres o mujeres; Esta conciencia se desarrolla con el tiempo y, como todos los procesos de desarrollo, puede ser descarrilada por las percepciones subjetivas, las relaciones y las experiencias adversas de un niño desde la infancia hacia adelante. Las personas que se identifican como «sentirse como el sexo opuesto» o «en algún lugar entre» no comprenden un tercer sexo. Siguen siendo hombres biológicos o mujeres biológicas.

3- La creencia de una persona de que él o ella es algo que no son es, en el mejor de los casos, un signo de pensamiento confuso. Cuando un niño biológico sano siente que es una niña, o una niña sana, biológica, cree que es un niño, existe un problema psicológico objetivo que se encuentra en la mente y no en el cuerpo, y debe ser tratado como tal. Estos niños padecen disforia de género. La disforia de género (GD), anteriormente catalogada como Trastorno de Identidad de Género (GID), es un trastorno mental reconocido en la edición más reciente del Manual Diagnóstico y Estadístico de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-V) .5 Las teorías psicodinámicas y de aprendizaje social De GD / GID nunca han sido refutadas.

4- La pubertad no es una enfermedad y las hormonas bloqueadoras de la pubertad pueden ser peligrosas. Reversible o no, las hormonas bloqueadoras de la pubertad inducen un estado de enfermedad –la ausencia de pubertad– e inhiben el crecimiento y la fertilidad en un niño previamente biológicamente sano.

5- Según el DSM-V, hasta el 98% de los chicos confundidos por sexo y el 88% de las niñas confundidas por el género aceptan finalmente su sexo biológico después de pasar naturalmente por la pubertad.

6- Los niños pre-púberes diagnosticados con disforia de género pueden recibir bloqueadores de la pubertad tan jóvenes como con once años, y requerirán hormonas sexuales cruzadas en la adolescencia posterior para seguir haciéndose pasar por el sexo opuesto. Estos niños nunca serán capaces de concebir ningún niño genéticamente relacionado incluso a través de la tecnología reproductiva artificial. Además, las hormonas sexuales cruzadas (testosterona y estrógeno) están asociadas con peligrosos riesgos para la salud, incluyendo, pero no limitado a enfermedades cardíacas, presión arterial alta, coágulos sanguíneos, apoplejía, diabetes y cáncer.

7- Las tasas de suicidio son casi veinte veces mayores entre los adultos que usan hormonas sexuales cruzadas y se someten a una cirugía de reasignación sexual, incluso en Suecia, que está entre los países que más apoyan a los LGBTQ. ¿Qué persona compasiva y razonable condenaría a los niños pequeños a este destino sabiendo que después de la pubertad el 88% de las niñas y el 98% de los niños finalmente aceptará la realidad y lograr un estado de salud mental y física?

8- Condicionar a los niños para que crean que una vida de suplantación química y quirúrgica del sexo opuesto es normal y saludable, es un abuso infantil. Apoyar la discordancia de género como algo normal a través de la educación pública y las políticas legales confunde a los niños y los padres, llevando a más niños a las «clínicas de género» donde se les administrarán fármacos bloqueadores de la pubertad. Esto, a su vez, garantiza virtualmente que ellos «elegirán» una vida de hormonas sexuales carcinógenas y tóxicas y probablemente considerarán la mutilación

quirúrgica innecesaria de sus partes sanas del cuerpo como adultos jóvenes.⁵

Por todo lo hasta aquí expuesto, países como Suecia,⁶ Finlandia,⁷ Francia,⁸ EEUU,⁹ Australia¹⁰ o Inglaterra,¹¹ considerados previamente pioneros en la implantación de tratamientos de transición de género en personas menores de edad han ido cambiando de parecer acerca del procedimiento de implantación del tratamiento ante las emergentes evidencias de estar dañando a las personas con disforia de género por aplicar el tratamiento masivamente, sin la exploración y diagnóstico previo pertinente.

La ONG Lesbians United respalda la oposición a estos tratamientos mediante una revisión de 300 artículos científicos sobre bloqueadores de la pubertad. En la cual concluyeron que:

Hay pruebas sustanciales de estudios científicos revisados por pares, estudios de casos y ensayos clínicos que sugieren que los fármacos bloqueadores de la pubertad pueden afectar negativamente al esqueleto, el sistema cardiovascular, la tiroides, el cerebro, los genitales, el sistema

⁵ Michelle A. Cretella, M.D. Quentin Van Meter, M.D. Paul McHugh, M.D. "Gender Ideology Harms Children"

https://acpeds.org/assets/imported/9.14.17-Gender-Ideology-Harms-Children_updated-MC.pdf

⁶ Suecia Frena los tratamientos para los menores trans" <https://www.dw.com/es/suecia-frena-los-tratamientos-para-los-menores-trans/a-64641393>

⁷ Finlandia: otra mirada a la medicina de género para menores

<https://contraelborradodelasmujeres.org/finlandia-otra-mirada-a-la-medicina-de-genero-para-menores/>

⁸ ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE FRANCIA: "TRANSIDENTIDAD" DE GENERO EN NIÑOS Y ADOLESCENTES, <https://www.amandafamilias.org/post/academia-nacional-de-medicina-de-francia-transidentidad-de-genero-en-niños-y-adolescentes>

⁹ Florida se convierte en el octavo estado de EEUU en prohibir terapias de reafirmación de género para menores <https://www.infobae.com/estados-unidos/2023/03/17/florida-se-convierte-en-el-octavo-estado-de-eeuu-en-prohibir-terapias-de-reafirmacion-de-genero-para-menores/>

¹⁰ Transexualidad. Australia: más de 200 médicos cuestionan los tratamientos hormonales de cambio de sexo en adolescentes

https://www.hispanidad.com/hemeroteca/confidencial/australia-mas-de-200-medicos-cuestionan-los-tratamientos-hormonales-de-cambio-de-sexo-en-adolescentes_12013052_102.html

¹¹ England's health service says it won't give puberty blockers to children at gender clinics

<https://apnews.com/article/uk-transgender-puberty-blockers-abd9145484006fea23de6b4656c937da>

reproductivo, el sistema digestivo, el tracto urinario, los músculos, los ojos y el sistema inmunitario. Las preocupaciones más urgentes para Los adolescentes tratados con fármacos bloqueadores de la pubertad son la pérdida de densidad mineral ósea y el aumento del riesgo de osteoporosis; la posibilidad de que disminuya el coeficiente intelectual y otros déficits cognitivos; el aumento del riesgo de depresión y pensamientos suicidas; y el retraso del desarrollo sexual y reproductivo. La evidencia sugiere que muchos de estos efectos son total o parcialmente irreversibles.¹²

Aunado a lo anterior, nos permitimos citar el voto disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace una clara diferenciación entre sexo, género e identidad de género, y que en lo que interesa dice:

Debemos, en primer lugar, realizar imprescindibles aclaraciones fundamentales sobre conceptos básicos de los cuales partimos en esta exposición: sexo, género e identidad de género. **Sexo y género son categorías que nunca fueron intercambiables porque no son sinónimos ni nunca lo fueron.** Con el desarrollo de la psicología y las ciencias sociales, en especial de toda la teoría feminista de mitad del siglo XX, comienza a marcarse nítidamente que el sexo es biológico; apoyado por la ciencia, lo definen las diferencias anatómicas, genéticas y fisiológicas de hombres y mujeres, jamás una construcción social, ni menos una cuestión subjetiva ni un sentimiento. Por su parte, el género es una construcción social. Hace referencia a las pautas de comportamiento usualmente atribuidas a hombres y mujeres. Lo integran prejuicios, estereotipos, jerarquías, diferencias de poder entre hombres y mujeres. Lo fundamenta la tradición patriarcal y religiosa de más de 20 siglos. Por ello

¹² SUPRESIÓN DE LA PUBERTAD: ¿Medicina o mala praxis?
https://www.amandafamilias.org/files/ugd/652563_f655c8ffb56345bca96d6b0d97fd241f.pdf

mismo es flexible y bien podría modificarse si algún día culturalmente se eliminaran prejuicios y estereotipos, jerarquías y discriminaciones. (...).

En este desarrollo hemos de ocuparnos ahora de la categoría “**identidad de género**”. En la Opinión Consultiva 24, esta para entonces novedosa expresión se define como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (...) **Sin fundamento científico alguno**, se pretende que “identidad de género”, un sentimiento que incluso puede cambiar de un día al otro, sustituya y borre el sexo con el cual se nació. Ya no se hablará más de mujeres y hombres con sus características propias, sino de “personas”.¹³ (Lo resaltado y subrayado no forma parte del original).

Coincidimos con doña Elizabeth en que el sexo biológico es diferente al género y a identidad de género.

Ahora bien, si científicamente se ha demostrado que el sexo biológico de un ser humano es el resultante de su conformación genética y, además, hay suficiente evidencia científica que demuestra que los bloqueadores de pubertad que se les receta a las personas menores de edad diagnosticados con disforia de género tienen efectos negativos, resulta imperativo que recordemos el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública que dispone que en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a las “reglas unívocas de la ciencia o de la técnica”.¹⁴

¹³ Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Caso Vicky Hernández Y Otros Vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021, que puede leerse en este enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_odio_422_esp.docx

¹⁴ Ley General de la Administración Pública, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

En esta misma línea de pensamiento, según la Sala Constitucional, el respeto a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica permite determinar la razonabilidad de todo acto administrativo:

Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad. (Voto N.º 5990-94).¹⁵

Así podemos concluir que, siendo esa razonabilidad un parámetro de constitucionalidad, es evidente que todas las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes que erróneamente equiparan el sexo biológico de cada ser humano a la autopercepción que ese ser humano tiene sobre sí mismo deben ser derogadas por ser violatorias del principio constitucional de razonabilidad.

Analizado el proyecto de ley que presentamos, desde el punto de vista de la Constitución Política de Costa Rica, y de conformidad con el artículo 51¹⁶ toda persona menor de edad tiene derecho a la protección especial del Estado:

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la **protección especial del Estado**. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, **el niño**, el anciano y el enfermo desvalido. (El resaltado es propio).

¹⁵ Sala Constitucional, resolución N°5990-94 de las 9:09 horas del 14 de octubre de 1994
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81221>

¹⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica,
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

En forma similar al artículo 51 citado, el párrafo 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁷ indica:

2. La maternidad y la infancia tienen **derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños**, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (El resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ indica en su artículo 24 indica:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁹ dispone en su artículo 10, textualmente:

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos,
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=20579&n

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11190&nValor3=12008&strTipM=TC

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. **Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes**, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (El resaltado y subrayado son propios).

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos,²⁰ dispone:

Artículo 19- Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor** requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (El resaltado y subrayado es propio).

²⁰ Declaración de la Convención Americana de Derechos Humanos, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Asimismo, conviene recordar que el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño²¹ de manera unánime por los entonces 78 Estados miembros de las Naciones Unidas, en esta Declaración se dispone en el principio 2, el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social de todas las personas menores de edad, indicándose lo siguiente:

Principio 2. El niño gozará de **una protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (El resaltado y subrayado es propio).

Posteriormente, en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño,²² ratificada por Costa Rica mediante ley de la república, leemos lo siguiente:

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene **derecho a cuidados y asistencia especiales,**

(...)

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos

²¹ Declaración de los Derechos del Niño 1959,
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf>

²² Convención de los Derechos del Niño,
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=0&strTipM=TC

23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. (La negrita y subrayado son propios).

La Convención de los Derechos del Niño reconoce que las personas menores de edad son seres humanos con pleno derecho al desarrollo físico, mental y social, por lo que es obligación del estado costarricense adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención. De especial interés para este proyecto de ley conviene citar:

El artículo 1 que define que se entiende por niño, al disponer:

Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el artículo 2 se prohíbe discriminar, indica que es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

El artículo 3 regula **el interés superior del niño**, señalando lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables

de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El artículo 4 que indica que es obligación del Estado adoptar **las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos** reconocidos en la presente Convención.

El artículo 6 que garantiza **el derecho intrínseco a la vida** y obliga al Estado a garantizar su supervivencia y el desarrollo de toda persona menor de edad.

El artículo 5²³ de la Convención indica que es obligación de los Estados Partes respetar **“las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.” Lo subrayado y resaltado no forma parte del original.

El artículo 6 defiende el derecho a la vida de toda persona menor de edad, en consecuencia, también su corolario el derecho a la salud, indicando literalmente:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho

²³ Este artículo concuerda con el artículo 14, 18 y el 27 de la Convención que se citarán más adelante.

intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 14 de la Convención, “Los Estados Parte respetarán **los derechos y deberes de los padres** y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho [libertad de pensamiento, conciencia y de religión] de modo conforme a la evolución de sus facultades.” (Lo subrayado y resaltado no forma parte del original.)

Por su parte el artículo 18 dispone que los Estados Partes deben garantizar “el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. **Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.** Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.” (Lo subrayado y resaltado no forma parte del original.)

El artículo 27 que reconoce el derecho de toda persona menor de edad a **un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social** y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Indica el artículo 27 lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este

derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Si examinamos la Constitución Política, los instrumentos internacionales arriba indicados, y hacemos un análisis para concordarlos con la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta fundamental el respeto al principio del interés superior de las personas menores de edad junto al respeto de los derechos y deberes de los padres.

Ha indicado la Sala constitucional de Costa Rica:

...la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general..." Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto, N°.5543-97²⁴ de 12:15 horas del 12 de setiembre de 1997.

PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD
“(...) IV.- Sobre el interés superior del menor de edad. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha señalado que el primer instrumento jurídico que reconoció este principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 5543-97, que se puede leer en el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83272>

promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Sin embargo, no es sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor”. A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como “lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa.” Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Sala Constitucional, Resolución N.º 3299²⁵ – 2021 19-Feb-2021 Expediente: 20-022114-0007-CO.

Sobre el derecho constitucional de los padres a educar a sus hijos ha dicho la Sala Constitucional:

²⁵ La sentencia completa se puede leer en este enlace: <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1015249>

VII.- SOBRE EL RECLAMO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS:

En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política.

Más bien la competencia de la Sala se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa, en su numeral 13, inciso 3), lo siguiente:

“Artículo 13

(...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, inciso 4, establece lo siguiente:

“Artículo 18.-

(...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Este concepto se repite en el artículo 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala:

“Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

(...)

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

también establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que es necesario, tomar acciones que permitan armonizar la existencia armónica de ambos derechos según se detalla a continuación. Finalmente y dentro de dicha normativa internacional aplicable al caso, debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño establece 12 (sic)²⁶ que:

“1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás”.

Igualmente, se desprende de las normas anteriores la existencia de una obligación estatal referida concretamente a la actividad estatal de

²⁶ En la sentencia se indica el artículo 12, pero hay un error, dado que la Sala Constitucional el texto que está transcribiendo es el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

educación, de manera que la educación que se imparte oficialmente no podría simplemente imponer su poder, por sobre el contenido esencial de los derechos recogidos en los instrumentos recién citados. Sala Constitucional Resolución N.º 10456 – 2012.²⁷

Por otra parte, para comprender qué es la objeción de conciencia y la objeción de ideario, debemos partir del concepto de libertad de conciencia, es decir, el derecho de toda persona a tener sus propias creencias o convicciones (éticas, ideológicas, religiosas, ateas, agnósticas o de cualquier otra categoría), así como la facultad de comportarse conforme a esas creencias o convicciones, por acción u omisión.

En la jurisprudencia de la Sala Constitucional se reconoce la libertad de conciencia, denominada algunas veces como libertad de religión, libertad de culto, libertad de pensamiento o libertad ideológica.

En este sentido, la Sala Constitucional, en el Voto N.º 2003-03667, señaló que la libertad de conciencia forma parte de la libertad religiosa, como su elemento interno, es decir, que se ubica en la esfera privada y sin que pueda ser regulada; es el derecho absoluto a elegir en qué creer. Mientras que el elemento externo de la libertad religiosa es la libertad de culto, o sea las manifestaciones externas o expresión de ese credo, la cual sí puede ser regulada o limitada. En lo que interesa indica la citada resolución 2003-03667:

a- **Los derechos fundamentales.**- El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, tiene sustento en el principio de la supremacía constitucional, de manera que las normas jurídicas que los regulan, deben ser conformes con el Derecho de la Constitución, es decir, con los principios y valores referidos. El régimen de libertad de los individuos, no puede tener otros límites, como no sean los que resulten

²⁷ La sentencia completa se puede leer en este enlace; <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-640925>

compatibles con el derecho de la Constitución y el bien jurídico tutelado. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad (en el mismo sentido véase, además, la sentencia número 3459-92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos). Por ende, resulta necesario hacer una explicación sobre la naturaleza del bien jurídico involucrado, la diferencia entre la libertad de culto y religión; y la libertad de pensamiento, expresión e información, que se encuentran intrínsecamente relacionadas.

b.- La libertad religiosa y la libertad de culto.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o adoptar una filosofía de vida o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar y propagar sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza mientras no ofendan los valores sociales, ni pongan en peligro el orden público y la dignidad de las personas. De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la

propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis, es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico, que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres". La Convención Americana sobre Derechos Humanos además lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica, entre otras cosas, "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, la libertad en materia religiosa -se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- por lo que, deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. Por otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo, su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley. Esta Sala en sentencia No.4794-01 de

las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de junio del dos mil uno, dispuso:

...En primer lugar, debe indicarse que la libertad religiosa tiene una doble dimensión, sea una interna y otra externa. En la primera se ubica la libertad religiosa, la cual sencillamente se enuncia como el derecho a que cada sujeto escoja libremente y a lo interno de sus convicciones, la religión que desee profesar, o ninguna de ellas. En cuanto a la dimensión externa, está referida directamente a los actos materiales o de manifestación del ejercicio de la libertad religiosa, es lo que se reconoce la libertad de culto. Así, la libertad religiosa no solamente se compone del derecho íntimo del creyente de escoger o elegir el credo o religión que desea profesar, o de no adoptar ninguno, sino que también se compone del derecho o la libertad de expresarlo o manifestarlo mediante actos materiales, sea asistiendo a las celebraciones, actividades y otros, propios de cada creencia. Tal es, en resumen, el contenido esencial de la libertad religiosa....

c.- **La libertad de expresión.**- La Libertad religiosa y de expresión, están estrechamente relacionadas y ambas son inherentes a la dignidad de la persona humana, de conformidad con el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política: “Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.”. La libertad de pensamiento es uno de los principios sobre los que descansa el régimen democrático y su limitación sólo puede realizarse por razones muy calificadas. El artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura: pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y de modo que la ley establezca”. La libertad de expresión forma parte de la libertad de información y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos, y de órganos administrativos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se

puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres. Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser ilimitado, ya que de ser así, los medios de comunicación o cualquier sujeto de derecho, se podría prestar para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de opinión trae implícito un límite, que funciona como una especie de autocontrol para el ciudadano que ejercita ese derecho, en el sentido de que si comete un abuso será responsable de él, en los casos y del modo en que la ley lo establezca. De allí que existan, en nuestro ordenamiento, figuras penales como la injuria, la calumnia, la difamación, o contra aquellos actos que perturben el orden público, las buenas costumbres que son la consecuencia de un abuso en el ejercicio del derecho de expresión debido a que se lesionan valores morales de terceras personas. Sala Constitucional, Resolución 03667-2003.²⁸

Junto al derecho de objeción de conciencia, los estudiosos de los derechos humanos han venido desarrollando el derecho a la objeción de ideario.

Se trata de una figura jurídica que es similar a la objeción de conciencia, pero aplicable a las organizaciones, empresas, asociaciones y personas jurídicas que tienen sus principios ideológicos rectores, su misión, su visión y sus valores organizacionales, de forma que, en virtud de la objeción de ideario, esas organizaciones puedan defender los valores en los que cree.

En este sentido, nos permitimos citar el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos que declaró el 30 de junio del año 2014, en la sentencia *Burwell v. Hobby Lobby*, que las empresas comerciales están legitimadas para reclamar el derecho a la libertad religiosa.

²⁸ La sentencia completa se puede leer en este enlace: <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-243317>

En ese caso, la Corte precisó la correcta interpretación de la Religious Freedom Restoration Act.²⁹ Indicaron que las empresas comerciales cumplen una finalidad más amplia que la sola maximización de utilidades. Y, reconocieron que la religión y los negocios son compatibles.³⁰

Otra sentencia que nos permitimos citar es la de la Corte Suprema de los Estados Unidos al resolver el caso de Masterpiece Cakeshop, Ltd., una pastelería propiedad de Jack Phillips, quien es cristiano.

La Corte falló a favor del pastelero que se negó a hacer un pastel de bodas a una pareja homosexual por contravenir sus creencias religiosas sobre el matrimonio. La decisión, con siete votos a favor de Masterpiece Cakeshop y dos en contra es un fallo histórico para los casos de libertad de religión y conciencia.³¹

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos recientemente resolvió el 30 de junio del año 2023, que la cláusula de libertad de expresión de la Primera Enmienda protege a una diseñadora de Colorado de ser obligada, en contra de sus creencias, a crear sitios web que promuevan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Lorie Smith, propietaria del estudio de diseño gráfico y web 303 Creative LLC, presentó la impugnación legal, en un caso conocido como 303 Creative v. Elenis.³² Lorie Smith, cree que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer y, tiene un negocio de sitios web de bodas, pero, según las leyes contra la discriminación de Colorado, podría verse obligada a hacerlo para las uniones entre personas del mismo sexo.

²⁹ Ley de libertad religiosa en los Estados Unidos.

³⁰ Lafferrière, Jorge Nicolás, 16/02/2015, "Hobby Lobby": La Corte Suprema de los estados unidos resguarda la libertad religiosa ante mandato abortivo Estados Unidos, AR/DOC/2693/2014

³¹ La sentencia completa puede leerse en inglés en este enlace:

https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf

³² La sentencia puede leerse en ingles en este enlace

https://www.supremecourt.gov/opinions/22pdf/21-476_c185.pdf

En una votación de 6 a favor contra 3 en contra, la Corte falló a favor de la diseñadora de sitios web y resolvió que el Estado de Colorado no puede obligar a la diseñadora a crear un trabajo que viole sus valores.

En virtud de todo lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ELIMINACIÓN DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS DIRIGIDAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Se prohíbe la ideología de género en las políticas públicas del Estado costarricense, que estén dirigidas a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 2- Concepto de Ideología de género

Para efectos de la presente ley, se entiende que la ideología de género es la creencia errónea que afirma que el sexo biológico de cada ser humano puede ser reemplazado por la autopercepción que ese ser humano tiene sobre sí mismo.

ARTÍCULO 3- Promoción y respeto hacia la dignidad e identidad biológica de cada ser humano

El Estado costarricense debe promover y respetar tanto la dignidad como la naturaleza de cada ser humano, incluyendo su identidad biológica y genética.

ARTÍCULO 4- Respeto a la autoridad parental

El Estado costarricense debe promover y reconocer que el desarrollo integral de las personas menores de edad le corresponde, en forma fundamental, a los padres, madres o encargados, quienes deben ser reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos menores de edad.

Los progenitores tienen el derecho de educar a sus hijos menores de edad, de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas, incluyendo también las tradiciones socioculturales costarricenses de la familia que favorecen el bien y la dignidad de los hijos.

Además, los progenitores deben recibir del Estado la ayuda y la asistencia necesarias para realizar del modo más adecuado su función educadora.

ARTÍCULO 5- Sobre los servicios sanitarios

Las personas menores de edad solo podrán acceder a los baños públicos o en los centros educativos tanto públicos como privados, de acuerdo con su sexo biológico.

ARTÍCULO 6- Sobre las competencias deportivas

En las competencias deportivas divididas por sexo biológico, las personas menores de edad solo podrán competir en las competencias que les corresponde según su sexo biológico.

ARTÍCULO 7- Derecho a la objeción de conciencia

Toda persona tiene derecho a invocar la objeción de conciencia, de forma que nadie puede ser obligado a reconocer de ninguna manera o forma la ideología de género, ni a promoverla o a celebrarla, si considera que esta ideología, va contra sus principios y convicciones religiosas, sus creencias morales o éticas.

No se podrá coartar la libertad de pensamiento, conciencia y religión de ninguna persona, ni se podrá obligar a ninguna persona a ir contra sus creencias a causa de la ideología de género.

ARTÍCULO 8- Derecho a la objeción de ideario

Toda organización religiosa tiene derecho a invocar la objeción de ideario, de forma que no podrá ser compelida a reconocer de ninguna forma, promover o celebrar la ideología de género, si considera que ésta es contraria a sus principios y convicciones religiosas.

Aquellas personas jurídicas, sean estas empresas, asociaciones civiles u otras entidades que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tenga como base

algún credo religioso, ideológico o moral, gozarán de este derecho. Estas personas jurídicas podrán establecer en su ideario su visión, misión, valores organizacionales y demás documentos ideológicos y éticos para este efecto.

ARTÍCULO 9- Refórmense los artículos 4 y artículo 13 de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud.

Por encontrarse prohibida la ideología de género en todas las políticas públicas del Estado costarricense que estén dirigidas a las personas menores de edad, el Ministerio de Salud no otorgará ninguna autorización sanitaria en permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones similares que incumplan dicha prohibición. Además, velará por que en las actividades autorizadas por el Ministerio se cumpla con la prohibición indicada.

Artículo 13- Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde antes de nacer, hasta la mayoría de edad.

Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados.

En ningún centro médico público o privado se podrá dar tratamiento, terapia, fármacos o servicios de salud tendientes a la modificación genital en las personas menores de edad.

ARTÍCULO 10- Refórmese el artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

- a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad.
- b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos.
- c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia.
- d) La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos.
- e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales.
- f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.
- g) El desarrollo de aptitudes orientadas a un manejo sano y adecuado de las finanzas personales a través de herramientas de educación financiera.
- h) Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dentro de las instituciones de enseñanza públicas o privadas, está prohibido promover o enseñar la ideología de género.

ARTÍCULO 11- Se adiciona un artículo 380 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 380 bis- Violación al derecho de objeción de conciencia o de ideario

Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que impida el ejercicio del derecho de objeción de conciencia o de objeción de ideario.

Al reincidente, el juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

TRANSITORIO I- En un plazo de 30 días, el Poder Ejecutivo debe derogar toda política pública dirigida a personas menores de edad, incluyendo textos escolares y materiales educativos, que contengan o desarrollen el concepto de ideología de género definido en el artículo 2 de esta ley.

TRANSITORIO II- En un plazo de 30 días, todo el sector público costarricense deberá derogar cualquier norma, acto administrativo o legal que pretenda impedir el ejercicio del derecho de objeción de conciencia o de objeción de ideario.

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa

Diputado

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada